



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO AL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEP-A-011/2012

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante el desarrollo de la sesión ordinaria aprobó, entre otros, el acuerdo identificado con el número CG/AC-046/12, a través del cual reformó diversas disposiciones de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. Inconforme con lo anterior, en fecha veintidós de octubre de dos mil doce, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado en el numeral inmediato anterior; remitiéndose por parte del Consejero Presidente de este Organismo el expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado.

La citada autoridad jurisdiccional radicó el recurso señalado con el número de expediente TEEP-A-011/2012.

III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a fin resolver el expediente narrado en el numeral inmediato anterior.

IV. La Oficialía de Partes de este, Instituto recibió, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el oficio numerado TEEP-ACT-014/2012, dirigido al Consejo General a través del cual notifica la resolución que recayó al expediente identificado TEEP-A-011/2012.

V. A través del memorándum número IEE/PRE/148/12, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo el fallo multicitado.

VI. En la misma fecha, veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo mediante el memorándum identificado como IEE/SE-1241/12 envió al Director Técnico del Secretariado la resolución antes citada con el objeto de que se hiciera de conocimiento de los integrantes de este Consejo General.



VII. Atento a lo anterior, la Dirección Técnica del Secretariado, en fecha veintisiete de noviembre de la anualidad presente circuló a los integrantes de este pleno el fallo multicitado.

VIII. El Director Jurídico mediante memorándum identificado IEE/DJ-644/2012, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce remitió al Secretario Ejecutivo el anteproyecto de acuerdo relativo al presente asunto.

IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral del Estado.

Por su parte el diverso 79 del Código Electoral Local establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es el Órgano Superior de Dirección del Organismo, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de garantizar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia previstos en el artículo 8 del mencionado cuerpo legal guíen todas las actividades del Instituto.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

"I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus

CU



obligaciones;

V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

De igual forma el numeral 89, fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica que son atribuciones del Consejo General de este Organismo, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia.
- b) Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones señaladas por el código de la materia.
- c) Las demás que le confiera el Código de la materia y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, se desprende que este Órgano Superior de Dirección debe aprobar los acuerdos necesarios para ajustar su actividad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, vigilando en todo momento que no se vulnere el principio de legalidad.

3. Que, el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, constituyéndose como un Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad rectores en los procesos electorales.

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado dictó la resolución correspondiente al expediente formado por motivo de la apelación promovida por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano (narrada en el apartado de antecedentes de este documento) corresponde a este Organismo Electoral desplegar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Instancia Jurisdiccional aludida.

Por lo anterior, se considera oportuno transcribir los puntos de resolución del mencionado fallo, mismos que son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.



SEGUNDO.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-046/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tomado en sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil doce; en consecuencia se deja intocado el contenido de los artículos 17, 27 y 47 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado”.

Tomando en consideración el fallo previamente trasunto, este Órgano Central con el objeto de no exceder o ser deficiente en cuanto al cumplimiento de lo establecido por la máxima autoridad electoral en el Estado considera oportuno retomar el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Queja 48/95. Manuel Alfredo Estrada Cantoral. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

Atendiendo a lo señalado por el criterio jurisprudencial previamente trasunto, corresponde a este Órgano Central definir el sentido del fallo de mérito, para tal efecto se considera oportuno indicar lo que la Real Academia de la Lengua entiende por las palabras: “revocar” e “intocado”, al tenor de lo siguiente:

“revocar.

(Del lat. revocāre).

1. tr. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.
2. tr. Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio.
3. tr. Hacer retroceder ciertas cosas. El viento revoca el humo. U. t. c. intr.
4. tr. Enlucir o pintar de nuevo por la parte que está al exterior las paredes de un edificio, y, por ext., enlucir cualquier paramento.
5. tr. desus. Volver a llamar.”

“intocado, da.

1. adj. intacto.”

“intacto, ta.



(Del lat. intactus).

1. adj. No tocado o palpado.
2. adj. Que no ha padecido alteración, menoscabo o deterioro.
3. adj. puro (ll libre de mezcla).
4. adj. No ventilado o de que no se ha hablado.*

Bajo las definiciones anteriores, se puede afirmar validamente que el sentido del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado es revocar el acto reclamado en lo relativo a las reformas a los artículos 17, 27 y 47 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobadas a través del acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-046/12, señalando que las mismas quedan intocadas, es decir que la redacción previa a la aprobación de las reformas recurridas es la vigente, dejando las demás modificaciones aprobadas por este Consejo General vigentes.

Ahora bien, con el objeto de proporcionar certeza tanto a los integrantes del Consejo General y ciudadanos en general respecto del contenido de las disposiciones vigentes de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones I, II, LIII y LVII, 91 fracciones I, III, VII y XXIX; y 109 VI y VII del Código Comicial Local, este Consejo General faculta a su Consejero Presidente notifique el contenido del presente acuerdo a la Contraloría Interna de este Organismo a efecto de que dicha instancia ajuste la Normatividad en comento tomando en cuenta lo acordado por este Consejo General en relación a lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Estado.

Una vez realizados los mencionados ajustes a la normatividad citada, la Contraloría Interna deberá remitir al Secretario Ejecutivo el mismo a efecto de que obre en el archivo de este Consejo General y sea publicado en el portal web de este Organismo, en la liga correspondiente a normatividad.

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII; y 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Consejo General faculta a su Consejero Presidente notifique copia certificada del presente acuerdo al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, informándole que este Organismo se ha ajustado al fallo emitido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Por lo expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aludidos en los considerandos números 1, 2, 3 y 4 del presente instrumento.

SEGUNDO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado se pronuncia respecto al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relativo al expediente identificado con el número TEEP-A-011/2012, en términos de lo plasmado en el considerando 3 de este acuerdo.

TERCERO. El Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral faculta a su Consejero Presidente notifique a la Contraloría Interna de este Organismo a efecto de que dicha instancia ajuste la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de Puebla en términos de lo aducido en el considerando 3 de este documento.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a su Consejero Presidente para que realice la notificación narrada en el numeral 4 de la parte considerativa de esta documental.

QUINTO. En el presente acuerdo surte efectos desde el momento de su aprobación.

SEXTO Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ